



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00150-00
Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandados: FREDY HERNAN DELGADO MAHECHA
Proceso: EJECUTIVO

Mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 2) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 3), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLEO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00145-00
Demandante: ALVARO MAHECHA MATIZ
Demandados: MANUEL RODRIGO MORENO FORERO
Proceso: EJECUTIVO

Mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00178-00
Demandante: MARCO AURELIO ORTIZ MURCIA
Demandado: NELSON AUGUSTO OLARTE VASQUEZ- LOLA BEATRIZ
GARZON BARRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El señor MARCO AURELIO ORTIZ MURCIA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de NELSON AUGUSTO OLARTE VASQUEZ- LOLA BEATRIZ GARZON BARRERA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 15 de febrero de 2022, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de MARCO AURELIO ORTIZ MURCIA y en contra de NELSON AUGUSTO OLARTE VASQUEZ-LOLA BEATRIZ GARZON BARRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio con fecha de creación del 15 de febrero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado EYDER JESUS CABALLERO GONZALEZ, portador de la T.P No. 230.812, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00179-00
Demandante: DAVIVIENDA SA
Demandado: MIGUEL ANGEL CUBILLOS MERCHAN
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderado por DAVIVIENDA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- De conformidad con el artículo 90 numeral 1, en concordancia con los numerales 4 y 11 del artículo 82 del CGP y numeral 3 del artículo 84, se advierte que no se aportó la tabla de amortización y/o plan de pagos en donde se evidencie el capital acelerado, el valor de las cuotas y los intereses aludidos en las pretensiones de la demanda, por lo que debe allegarla.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por DAVIVIENDA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a AECSA quien actúa a través de la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T. P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **6 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00177-00
Causantes: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
Proceso: SUCESION

La señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- acredite lo relacionado con el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Civil Municipal Pacho, cuyo causante fue el señor Maximiliano Acosta Sierra.

- Allegue el registro civil de nacimiento de los señores Edgar Fernando Acosta Rodríguez y María Epifanía Acosta Rodríguez, esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 489 del CGP.

- Complemente la dirección de notificación de los señores Edgar Fernando Acosta Rodríguez y María Epifanía Acosta Rodríguez, dado que esta no contiene la finca en la cual deben ser notificados.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER al abogado CARLOS HUGO GARZÓN, identificado con TP No. 204.240 del C.S de la Judicatura, como

apoderado de los interesados Heraclio Acosta Rodríguez, William Fredo Acosta Rodríguez, Carmenza Azucena Acosta Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00174-00
Demandante: VICTOR MANUEL DIAZ PUERTAS
Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA

Ingresa el proceso al Despacho con memorial que indica que la parte interesada desiste de la demanda, petición que se encuentra ajustada al artículo 314 del CGP, por tanto, se aceptara el desistimiento. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00162-00
Demandante: PEDRO ENRIQUE VELASQUEZ RINCON
Demandado: CLAUDIA MILENA VELASQUEZ RINCON
Proceso: EJECUTIVO

PEDRO ENRIQUE VELASQUEZ RINCON actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de CLAUDIA MILENA VELASQUEZ RINCON.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 2 de mayo de 2023, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, en este caso y con respecto a los intereses corrientes será librada no de la forma pedida sino en la que se considera legal, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de PEDRO ENRIQUE VELASQUEZ RINCON y en contra de CLAUDIA MILENA VELASQUEZ RINCON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio creada el 2 de mayo de 2023.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados al 2% mensual desde el 2 de mayo de 2023 y hasta el 15 de junio de 2023
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **6 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00142-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandadas: ALIRIO RUEDA ALVARADO
Proceso: EJECUTIVO

Mediante proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida en forma, pues no se atendió lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a los *ítems* de la inadmisión, dado que no aportó la tabla de amortización y/o el plan de pagos, ni se precisó en debida forma la fecha desde la cual se constituyó en mora al deudor o por lo menos no acreditó que esta hubiese sido la referida en la demanda, por lo que se encuentra que persisten los yerros advertidos.

Por lo expuesto es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así las cosas, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **6 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0041**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00141-00
Demandante: NELSON BENITO ZAMORA SANCHEZ
Demandados: JOSE ALEXANDER GAMBA MARTINEZ.
Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Mediante proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILOA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00126-00
Demandante: GERMAN ORLANDO LOPEZ NIETO
Demandados: JUAN CARLOS MARTINEZ OSPINA Y RUTH AMAYA RODRIGUEZ
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Revisado el expediente se observa que no se acreditó que la demandada Ruth Amaya Rodríguez hubiese sido notificada en debida forma, en tanto de los documentos aportados no se puede constatar cuales fueron los anexos que se le remitieron, ni tampoco si esta recibió el mensaje, como si se puede verificar con el demandado Juan Carlos Martínez Ospina, en consecuencia, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, acredite que anexos se le remitieron y si esta pudo recibir el mensaje, de lo contrario deberá rehacer la notificación de la mencionada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00121-00
Demandante: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
Demandados: KIMBERLIM STEPHANIA BUITRAGO RIVEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la demandada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 5), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la demandada Kimberlim Stephania Buitrago Riveros, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada Kimberlim Stephania Buitrago Riveros.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 20)

CUARTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00112-00
Demandante: GABRIEL ALEJANDRO ROJAS LOPEZ
Demandados: JAIME RODESINDO ROJAS LOPEZ, EDGAR ENRIQUE ROJAS LOPEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA INES LOPEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA INES LOPEZ CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertinencia promovida por Gabriel Alejandro Rojas Lopez a través de apoderado judicial, en contra de Jaime Rudesindo Rojas Lopez, Edgar Enrique Rojas Lopez como herederos determinados de la señora María Inés Lopez Castro, herederos indeterminados de La Señora María Inés Lopez Castro y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados Jaime Rudesindo Rojas Lopez y Edgar Enrique Rojas Lopez en su calidad de herederos determinados de la titular del derecho real de dominio María Inés Lopez Castro (qepd), en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados María Inés Lopez Castro (qepd) y demás personas indeterminadas que se crean con

derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-25827** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-25827** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-25827** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

DECIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte los registros civiles de nacimiento de los señores Jaime Rudesindo Rojas Lopez y Edgar Enrique Rojas Lopez, a efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 85 del CGP en concordancia con el artículo 87 *ibidem* para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00093-00
Demandante: GLORIA ESTELA CORTES CASTRO Y STELLA BELTRAN MUÑOZ
Demandados: ISABEL LOMBANA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que el demandado contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 12), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Ahora, se encuentra el formulario de calificación en donde consta que se inscribió el embargo, siendo procedente ordenar su secuestro. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Isabel Lombana Suarez, de conformidad con el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado Isabel Lombana Suarez.

TERCERO: RECONOCER al Dr. José Ernesto Gutierrez, identificado con C.C. No. 79.905.797, y T.P No. 303.857 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 20)

QUINTO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-10235** de propiedad del demandado, según lo previsto en el artículo 480 del CGP.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 6 de septiembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0041

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA